



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “REUBICACIÓN PLANTA DE INERTIZACIÓN - HIDRONOR CHILE S.A.”.

RESOLUCION EXENTA N° 096 /

CONCEPCION, 26 JUN 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N°19.300, en su parte pertinente, el cual establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. El Oficio Ord. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La RCA N° 081/2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Almacenamiento y Transferencia, recuperación y revalorización de residuos, tratamiento y disposición de desechos de origen industrial y domiciliarios”.
5. La Res. Ex. N° 321/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, mediante la cual se tiene por conocido el Cambio de Titularidad de Hidronor Copiulemu S.A. a Hidronor Chile S.A.
6. La RCA N°318/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Deposito de Seguridad, Etapa IV, Hidronor Copiulemu”.
7. La Carta ingresada con fecha 08 de abril de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA) de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Jorge Andrés Montt Guzmán, en representación de la empresa Hidronor Chile S.A., consulta respecto de la pertinencia de

ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto **“Reubicación Planta de Inertización - Hidronor Chile S.A.”**.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, mediante carta de fecha 08 de abril del presente año, ingresado con misma fecha, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el Sr. Jorge Andrés Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Reubicación Planta de Inertización - Hidronor Chile S.A.”**.
3. Que, el proyecto consultado, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, en su presentación individualizada en el Visto N°7 de esta resolución, consiste en lo siguiente:

El traslado de la actual Planta de inertización (instalación anexa al sistema) a otro sector al interior de la planta (sector ya intervenido por la operación del proyecto) con el objetivo de realizar una operación mas segura, sin modificar ninguna acción del proceso que se realiza ni en las cantidades y tipos de residuos autorizados a tratar.

En síntesis, el cambio propuesto considera el traslado de la planta de inertización hacia un sector ubicado a 65 m al SE de su actual ubicación, específicamente a las coordenadas:

Vértices	X (este)	Y (Norte)
P-1	690.913,39	5.917.558,13
P-2	690.937,04	5.917.569,29
P-3	690.951,33	5.917.538,99
P-4	690.927,68	5.917.527,83

Lo anterior, a partir de la ubicación original de la planta de inertización definida en la pregunta 2, página 3 de la Adenda 3, figuras 1 y 3 y tabla N° 1 del EIA “Depósito de seguridad, etapa IV, Hidronor Copiulemu”.

4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto denominado **“Reubicación Planta de Inertización - Hidronor Chile S.A.”**, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

(i) En relación a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que la reubicación de la planta de inertización descrito no implica una alteración de las características propias del proyecto o actividad no constituye ninguna de las tipologías de ingreso obligatorio definidas en el artículo 3 del D.S. N°40/2012.

(ii) En relación a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original cuenta con RCA que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, el cambio al proyecto descrito en la Solicitud de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.

(iii) En relación a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el cambio consultado no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que corresponde a un cambio de la ubicación de la planta de inertización al interior del predio donde se desarrolla la actividad de tratamiento de residuos, manteniendo las mismas superficies comprometidas, sin modificar los procesos que se realizan, sin variar las cantidades y tipos de residuos tratados en ella. Adicionalmente, es dable señalar que la modificación se encuentra dentro del área evaluada para el proyecto. Por lo tanto, dicho ajuste, no modifica las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no existiendo una modificación sustancial en relación a su extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto **“Reubicación Planta de Inertización - Hidronor Chile S.A.”**, no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas por cuanto éstas ya se encuentran ejecutadas (componente flora y fauna de baja movilidad) dado que el proyecto se

encuentra en operación realizándose el traslado de la planta de inertización a un área intervenida dentro del predio donde funciona el proyecto.

6. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Reubicación Planta de Inertización - Hidronor Chile S.A.**”, presentado por el Sr. Jorge Andrés Montt Guzmán, representante legal de Hidronor Chile S.A., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el proponente y a lo expuesto en los considerandos Nos 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, el presente pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Jorge Andrés Montt Guzmán, representante legal de Hidronor Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



ARS/RMM/PMC/CAR

Distribución:

- Sr. Jorge Andrés Montt Guzmán, representante legal de Hidronor Chile S.A. (Miraflores 383, Piso 24, Oficina 2401, Santiago).

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, Región del Biobío